



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PREVENCION DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continúa la instrucción que ha de observarse en la aplicación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del real decreto de 23 de mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicación del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado (1).

Art. 9.º El tanto por ciento fijo y mínimo señalado por el gobierno, cada año y recargado sobre el cupo y cantidades adicionales en el repartimiento de esta contribucion, tiene la preferente obligacion de aplicarse á cubrir las partidas fallidas y los perdones de cada pueblo en particular, si alcanza por sí solo para uno y otro objeto.

Quando dichas partidas fallidas consuman el importe de dicho fondo, ó excedan de él, ó que el sobrante que resulte no baste para cubrir to-

da la cantidad legítimamente perdonada por el ayuntamiento á los contribuyentes del pueblo, por la diputacion provincial al pueblo mismo, ó por el gobierno á la generalidad de los que sean acreedores al perdon, entónces, para completar este déficit se echará mano del fondo general de la provincia, ó sea del sobrante del fondo supletorio de los demas pueblos de ella, mediante la mancomunidad de que trata el artículo 7.º para los perdones á contribuyentes, á pueblos y á provincias.

El remanente que quedare en cada provincia, hechas las aplicaciones espresadas, es el que formará el fondo general destinado á cubrir el déficit que en cualquiera de ellas resultare definitivamente por este concepto.

Art. 10. A fin de que pueda hacerse debidamente la aplicacion y distribucion del fondo supletorio de la contribucion de que se trata, distinguiendo lo que en cada pueblo importan las partidas fallidas y los perdones á contribuyentes del mismo, como igualmente el de los perdones que se otorgan á uno ó mas pueblos colectivamente y el de los de una ó mas provincias, se abrirá y llevará á cada pueblo por la administracion de contribuciones en cada provincia y por la central á todas las del reino, la cuenta especial del anticipo de este fondo, para que liquidado en fin de año, y hechas las aplicaciones y deducciones de los fallidos y perdones concedidos, se devuelva el sobrante á lo

(1) Véase nuestro número 2980.

pueblos herederos á él ó se les abone en cuenta y descargo del primer plazo del cupo del año sucesivo, como está prescrito en el artículo 11 de la real instruccion de 5 de setiembre de 1845.

CAPITULO II.

De la declaración de partidas fallidas y modo de cubrir su importe.

Art. 11. Para que en tiempo oportuno puedan ser conocidas cuantas partidas resultaren fallidas en la cobranza de cada trimestre, los ayuntamientos asociados de un número de mayores contribuyentes por la territorial, igual a de concejales, examinarán antes del día 30 del segundo mes de cada trimestre, las diligencias actuadas en apremios que no hayan cubierto los débitos porque fueron espedidos, y decidirán si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores, conforme con lo prevenido en el artículo 83 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

La venta de fincas de los contribuyentes deudores que en este último caso ha de tener lugar, se verificará antes del día 15 del tercero y último mes del trimestre, en inteligencia de que no deberá aprobarse el remate cuando la postura baje de las dos terceras partes de la cantidad en que hubieren sido tasadas dichas fincas, procediéndose entonces á la retasa para que sobre las dos terceras partes de esta pueda ser válido el remate.

Art. 12. Doude la cobranza se haga por recaudadores de cuenta de la hacienda, será obligacion de estos, presentar antes del 20 del segundo mes de cada trimestre al ayuntamiento por conducto de la administracion, los espedientes ó diligencias actuadas para el cobro de las partidas que deban declararse fallidas.

Art. 13. Constando efectivamente de las diligencias actuadas, la absoluta imposibilidad del cobro de dichas partidas, el ayuntamiento dispondrá que por el secretario se forme una relacion nominal de los contribuyentes insolventes, con expresion de la cuota que á cada uno se le repartió y por qué concepto; la parte que de ella se considere incobrable y el motivo en que este se funde; la cual estará espuesta al público por espacio de seis días, previo anuncio de ello por edictos y pregones para que los demas contribuyentes, colectivamente responsables al pago del importe de dichas partidas, espongan ver-

balmente ó por escrito cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la insolvencia de los sujetos á quienes corresponden.

Art. 14. Del resultado que ofrezca semejante anuncio y esposicion, se pondrá al pié de dicha lista la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubieren hecho por escrito, y á continuación se formalizará el acuerdo ó decision del ayuntamiento y mayores contribuyentes, uniendo á él las diligencias de apremio en que se funda, todo lo cual se remitirá por el alcalde y conducto de la administracion de contribuciones á la intendencia de la provincia para que autorice ó no la ejecucion del citado acuerdo.

Art. 15. La administracion, teniendo á la vista: 1.º La relacion que el alcalde ha debido remitir al intendente en conformidad del artículo 65 del real decreto de 23 de mayo de 1845 de los contribuyentes que en el trimestre hubieren sufrido el apremio y su resultado; y 2.º El repartimiento del pueblo y las utilidades líquidas que en él han debido señalarse á cada uno de los contribuyentes comprendidos en la citada lista; examinará el espediente con todo cuidado; pedirá directamente al ayuntamiento en caso de necesidad, las esplicaciones que estime, y aun informes reservados á algunos vecinos del pueblo, sobre la insolvencia de dichos contribuyentes; y manifestará, por fin, al intendente si encuentra debidamente justificadas las partidas fallidas de que se trata y hubieren sido declaradas por el ayuntamiento, proponiendo en otro caso la ampliacion del espediente por medio de un inspector, ó lo que considere mas oportuno.

Art. 16. En el caso de estar suficientemente comprobada la imposibilidad del cobro de dichas partidas, devolverá el intendente el espediente al alcalde del pueblo, para que lleve á efecto el acuerdo del ayuntamiento, y para que al ejecutarse el repartimiento del cupo del año siguiente, se tenga aquel resultado presente por el ayuntamiento y peritos repartidores, como uno de los datos mas conducentes para el acierto en tan importante operacion. Si el espediente no estuviese en disposicion de autorizarse por el intendente la ejecucion de dicho acuerdo, dispondrá la salida de uno de los inspectores, ó resolverá lo que crea mas justo y conforme á depurar la verdadera insolvencia de los contribuyentes que sean objeto de la declaracion de las partidas fallidas.

Art. 17. No debiendo considerarse en caso alguno como partidas fallidas las que resulten imprevistas ó menesterosas ni las que provengan de errores ó equivocaciones indisculpables en el repartimiento, serán responsables de su importe mancomunadamente los individuos que les hubieren ejecutado, procediéndose contra ellos hasta hacerlas efectivas sin ninguna contemplación ni miramiento.

Art. 18. Autorizada que sea por los intendentes la ejecución de los acuerdos de los ayuntamientos en los expedientes de partidas fallidas de cada trimestre, cuidarán los administradores de contribuciones de que acto continuo se cubra su importe, completando de consiguiente el cupo de la hacienda y cantidades adicionales, à cuyo efecto se aplicará la suma necesaria de lo que el pueblo ó pueblos de que se trate hubieren ingresado en tesorería por fondo supletorio, sin que esta operación produzca nuevo ingreso en la misma, sino contrapaso de una cuenta à otra, ni sea necesario expedir libremente à favor del ayuntamiento, ni otra formalidad que la de hacer en la cuenta particular del citado fondo y pliego de cargo abierto al pueblo por contribución territorial, los asientos convenientes con la debida espresion y claridad, espidiendo à cada uno el oportuno certificado por el que conste haberse cubierto por este medio el importe de dichas partidas, de forma que las operaciones necesarias para la indicada aplicación, son de mera cuenta y razón de las oficinas, y deben reducirse al contrapaso y asientos espresados, sin necesidad de figurar los abonos en la cuenta de caudales. En la de valores del mes en que tenga efecto dicha aplicación, se bajará del débito que resulte por el cupo provincial de la contribución y sus recargos, la cantidad à que ascienden las partidas fallidas del trimestre, respectivas à unos y otros, ó la que se cubriere con el fondo supletorio hasta entonces realizado, justificando la baja con la correspondiente certificación de la orden ó providencia que la motive, segun està mandado. Tambien se bajará del débito por fondo supletorio el importe de las cantidades que por el mismo hubieran dejado de cobrarse de los contribuyentes insolventes.

Art. 19. Si lo recaudado en el primer trimestre por fondo supletorio del pueblo, no bastase para cubrir el importe de las partidas que en el mismo hubiesen resultado fallidas, tendrá este efecto con el importe del de los trimes-

tres, segundo y tercero; y si tampoco alcanzase, como que los pueblos son colectivamente responsables por la ley al pago íntegro del cupo que se les hubiere señalado, y este debe quedar enteramente realizado ó cubierto en fin de cada año, cuidará la administración de que por el ayuntamiento ó ayuntamientos, se ejecute y haga efectivo dentro del cuarto y último trimestre el recargo necesario para el espresado objeto, segun està previsto en el artículo 6.º de esta instrucción.

(Se continuará.)

La administración de contribuciones de esta provincia me dice en 17 del actual lo que sigue.

No obstante las prevenciones establecidas por el real decreto é instrucción de 3 y 12 de setiembre último y las reiteradas por la intendencia del digno cargo de V. S. y por esta administración à fin de que los pueblos de esta provincia remitan las matriculas y demas documentos para la contribucion del subsidio del año actual, los ayuntamientos que componen la adjunta nota se encuentran aun en descubierto en el cumplimiento de este servicio tan interesante como urgente. Tal sistema calificable de apatía, ó mas de desobediencia consumada, merece no quedar impune, porque de aqui seguiria, en primer lugar, el pernicioso ejemplo à los ayuntamientos puntuales, y en segundo el avezamiento por parte de los morosos à desoir preceptos y conminaciones de su superioridad en perjuicio gravísimo de los asuntos del servicio; perjuicio que hoy experimenta ya la administración, y que cada dia que transcurra se hará mas sensible por no haber logrado reunir todos los antecedentes de que se deja hecho mérito.

No hay pues, otro medio para conseguir que el apuro de las oficinas que represento sea menor, que el que V. S. declare à los alcaldes de los pueblos que marca la adjunta nota multados con cien rs. que es el mínimum de la con que tuvo V. S. à bien conminarles en su circular de 30 de noviembre del año último anunciada repetidamente en los Boletines oficiales de la provincia núms. 2936, 37 y 38 obligándoles à que en un término que no exceda de ocho dias se presenten à satisfacerla, como tambien à evacuar el servicio de que estan en descubierto; en la inteligencia que de no verificar una y otra sufriran sin el menor detenimiento ni consideracion mayores perjuicios con la expedicion de apremios ejecutivos, que tengan por único y esclusivo medio para concluirlos.

sivo encargo de exigirles el importe de la citada imposición, permaneciendo en el pueblo estos comisionados especiales hasta que las matrículas se hayan formado y remitido a la administración.

Espero se servirá V. S. convenir con la idea que tengo el honor de dejar propuesta a la consideración de V. S. porque de su ejecución pende la mas exacta y puntual marcha de esta oficina en los trabajos puestos a su inmediato cargo.

Y aunque considero justa la multa que desde luego pide la administración se imponga a los ayuntamientos morosos, que comprende la nota citada, les prevengo que si en el preciso termino de tercero dia no cumplen con la remision de las matrículas y demas documentos expresados, expediré irremisiblemente contra ellos una comision ejecutiva con 20 rs. diarios hasta que lo verifiquen. Madrid 20 de enero de 1848.

—Lorenzo Flores Calderón.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierto de la presentacion de matrículas del subsidio para el presente año.

- | | |
|--------------------------|---------------------------|
| Alamo (el) | Morata |
| Alarcon | Móstoles |
| Aranjuez | Oteruelo del Valle |
| Boalo (el) | Perales del Rio |
| Brunete | Pinilla de Buitrago |
| Casterna del Caño | Pinilla de Lozoya |
| Camara de Encina | Pueblo de la Muger |
| Carabanchel de Arriba | Muerta |
| Cerceda | Rascafría |
| Cinco Villas de Buitrago | Rejas |
| Cobaña | Robledo de Chavela |
| Colmenar de Oreja | S. Agustin |
| Daganzo de Abajo | S. Lorenzo |
| Fuencarral | Santa María de la Alameda |
| Bucalebrada | Sevilla la Nueva |
| Galapagar | Tielmes |
| Gandullas | Torremocha de Uceda |
| Garganta y Cuadron | Valdemagueda |
| Gargantilla | Valdemorillo |
| Lobyola | Velilla de S. Antonio |
| Mangiron | Vellon (el) |
| Mata el Pino | Villalvilla |
| Miraflores de la Sierra | Villavieja |
| Moraleja la Mayor | |

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A pesar del anuncio circulado en el Boletín oficial

núm. 2.990, invitando por escrito a los ayuntamientos de Navalcarnero a los propietarios y colonos de su término jurisdiccional a la presentacion de relaciones de su riqueza territorial y peruania arrojadas a los modelos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del reglamento de 18 de diciembre de 1846, no lo han verificado en el mucho tiempo transcurido. En su consecuencia y deseando la corporacion municipal evitar a los interesados, si es posible, los graves perjuicios que necesariamente les han de sobrevenir por la falta de cumplimiento en la presentacion de relaciones, cuando tantas veces esta recomendado por la superioridad este deber, ha señalado de nuevo el termino improrrogable de 20 dias para que lo verifiquen; en la inteligencia que no haciéndolo, se les declarará incurso en la multa de la cuarta parte del valor de los rendimientos de sus bienes y se procederá de oficio a la formacion de dichas relaciones a su costa.

El ayuntamiento de Villamanta tiene de manifiesto en la secretaria el padron de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia formado por la junta pericial para efectuar por su base el repartimiento de la contribucion que gravita sobre dicha riqueza, correspondiente al presente año y lo anuncia a los individuos comprendidos en el para que se presenten a decir de agravio en el termino de 15 dias.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Leganés ha acordado subastar los derechos de consumo de tocino para todo el año corriente de 1848, y tendrán efecto sus dos remates los dias 23 y 30 del presente en la sala capitular despues de la misa mayor, con arreglo al pliego de condiciones.

El ayuntamiento constitucional de Vallecas ha acordado subastar los derechos de consumos con la venta esclusiva al por menor y ha señalado para sus dos remates los dias 23 y 30 del corriente, en sus casas consistoriales.

MERCAJO.

Madrid 21 de enero

- Trigo de 57 a 66 rs. vn fanega
- Cebada de 29 a 32 id. id.
- Acete de 62 a 64 rs. arroba.
- Id. filtrado a 66 id. id.